

**RESOLUCIÓN 460 (CUATROCIENTOS SESENTA)**

**Ciudad Victoria, Tamaulipas, a treinta de noviembre de dos mil dieciocho.**

VISTO para resolver el toca 485/2018, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por ambas partes, contra la sentencia de tres de agosto de dos mil dieciocho, dictada en el expediente 319/2017, correspondiente al Juicio Sumario Civil de Alimentos Definitivos, promovido por \*\*\*\*\* , contra \*\*\*\*\* , ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad; y,

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** La sentencia impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

**“---PRIMERO.- Ha procedido el presente Juicio Sumario Civil de Alimentos Definitivos, promovido por \*\*\*\*\* , por sus propios derechos, en contra de \*\*\*\*\* ; ya que la parte actora demostró los hechos constitutivos de su acción y el demandado no justificó sus excepciones; en consecuencia: ---SEGUNDO.- Se condena al demandado \*\*\*\*\* al pago de una pensión alimenticia equivalente al \*\*\*\*\***

*de su Pensión de Cesantía que percibe el deudor alimentista por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), en forma definitiva en los términos de esta resolución, dejándolos a disposición de \*\*\*\*\*; por lo tanto.*

*---TERCERO .- Gírese atentos oficios de lo anterior tanto al JEFE DE LA OFICINA DE ASUNTOS PENALES, JUICIOS CIVILES Y DIVERSOS, como también al JEFE DEL DEPARTAMENTO DE SUPERVISIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, para que proceda a realizar los descuentos a razón del \*\*\*\*\* de su Pensión de Cesantía que percibe \*\*\*\*\* por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), en forma definitiva en los términos de esta resolución, dejándolos a disposición de \*\*\*\*\*.*

*---CUARTO.- No se hace especial condena al pago de los gastos y costas procesales, en términos del considerando tercero de la presente resolución...”*

**SEGUNDO.** Notificada que fue la sentencia anterior a las partes, ambas interpusieron recurso de apelación, habiéndoseles admitido en efecto devolutivo por el a quo, a la actora el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho y al demandado el dieciocho de octubre del actual. Dicho juzgador remitió los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado con el oficio 3852 de nueve de noviembre de dos mil dieciocho. Por

Acuerdo Plenario de veinte de noviembre en curso fue turnado el expediente a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso. Se radicó el toca el día siguiente, habiéndose tenido a los apelantes expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estiman les causa la resolución impugnada, y asimismo, se hizo saber a las partes la actual integración de la Sala.

Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**SEGUNDO.** La actora apelante \*\*\*\*\* , manifestó sus conceptos de agravio con el escrito presentado el 17 de agosto de 2018, que obra agregado a fojas 19 a la 26 del toca, y que hace consistir en lo que a continuación se transcribe:

**“AGRAVIOS:**

**FUENTE DE AGRAVIOS:** Lo constituye la sentencia definitiva número 510 de fecha tres de Agosto del año en curso, dictada dentro del expediente número 319/2017, relativo a juicio de alimentos definitivos, ya que considero que me causa perjuicio, y para atacarla me permito formular a continuación los correspondientes agravios.

**PRIMER CONCEPTO DE AGRAVIO:** El Juez de la causa en la sentencia que se recurre ha omitido, observar lo establecido en los artículos 1, 2, 277, 280, 288, del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, y artículo 1, 14, 16, 17, del Pacto Federal así como los diversos 105, 286, 303, 305, fracción II, 392, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas.

El Juez natural, omite sujetarse a lo establecido en el artículo 277 del Código Civil para Tamaulipas, el que establece todo aquello que se comprende por alimentos, y al fijar como condena solo fija el 20%, cuando la Ley establece que el mínimo será del 30%, luego entonces resulta incongruente dicha resolución, siendo claro que se dicta contra la norma. Y para sustentar lo anterior me permito transcribir el referido artículo 277, el que a la letra dice: **ARTÍCULO 280.- (Se transcribe).**

Señalando lo anterior, y a falta de la correcta aplicación de la ley, es que se produce el agravio.

De igual forma a continuación se transcriben los preceptos que omitió tomar en cuenta el A quo, toda vez que la sentencia recurrida carece de congruencia entre pretensiones, pruebas y presunciones, lo que constituye el agravio.

**ARTÍCULO 130.- (Se transcribe).**

Como podrá verse, la sentencia atacada por esta vía de apelación, violenta el principio de congruencia, toda vez que al no sujetarse a lo dispuesto por la ley, también violenta el principio de legalidad, pues si en la Ley, no se encuentra señalado el 20% entonces si se actualiza un agravio, pues dicha norma no se encuentra señalada en la Ley.

**ARTÍCULO 286.- ARTÍCULO 303.- (Se transcriben).**

Así como resulta claro que el Juez natural, no proveyó lo necesario para recibir el informe que faltaba, y el cual fuera emitido por la LIC. KARLA ESTHER ANAYA RICO. Trabajadora Social que investigara las condiciones en las cuales vive la suscrita acreedora alimentaria, de haberlo hecho otro porcentaje se habría embargado al deudor alimentario, por lo que tales omisiones constituyen en el agravio cometido en perjuicio de la suscrita.

Y en este mismo orden de ideas el Juez Natural, omite hacer un minucioso y correcto estudio del material probatorio, por lo que su sentencia se aleja a lo previsto por el artículo 392 del Código de

**Procedimientos Civiles para Tamaulipas, el que a la letra dice: ARTÍCULO 392.- (Se transcribe).**

**Segundo concepto de agravio.- Juez natural violó el precepto legal 392 antes señalado, pues considero que el informe rendido por la trabajadora social LIC. KARLA ESTHER ANAYA RICO, no fue tomado en cuenta como prueba, pues al omitir su estudio y valoración, se causa un agravio y perjuicio, porque se deja sin valorar pruebas que puedan incidir en el dictado de la sentencia como es en el presente caso.**

**La LIC. KARLA ESTHER ANAYA RICO, por oficio número CCFV/1936/2018 de fecha 1° de agosto del año dos mil dieciocho, (2018), remite el estudio practicado y que fuera ordenado por el Juez Primero Familiar, y una vez practicados aquellos estudios, se arribó a una conclusión, conclusión que fuera enviada al A Quo, para que el momento de decidir el asunto, se tomaran en cuenta, y toda vez que su análisis, estudio y valoración como pruebas, se violenta el debido proceso, valoración de la prueba, igualdad procesa, principio de certeza jurídica, porque ello acarrea una grave falta, ya se dejan sin valorar el estatus socioeconómico de la peticionaria de alimentos, y la extrema necesidad de recibirlos, omisión que resulta grave violación, toda vez que se le expone a una persona adulta mayor a la aflicción por falta de alimentos, atención médica, satisfacción de servicios mínimos públicos, como lo es el agua potable.**

**El material recabado durante el desarrollo de la investigación por parte de la Trabajadora Social LIC. KARLA ESTHER ANAYA RICO, al estudiar el estatus socioeconómico de la suscitara apelante, produce un grave menoscabo procesal en materia de pruebas, pues de los autos se desprende que por auto de fecha seis (6) de agosto del año en curso dos mil dieciséis, se tiene por recibido dicho material probatorio vía INFORME:**

**Ahora bien, si la sentencia número 510 que ahora se recurre fue dictada el día tres (3) de agosto del año en curso dos mil dieciséis (2016) entonces existe una imposibilidad jurídica para que hubiera sido estudiada y valorada como pruebas, pues claramente existe el acuerdo de día seis en donde se le tiene por legalmente recepcionada, luego entonces no pude ser materia de estudio el informe, por tanto dejó de estudiarse.**

**Y por otra parte, si en la fecha de día seis (6) de agosto se me está notificando la sentencia número 510 del tres del mismo mes y año, y ese mismo día se dicta acuerdo en donde legalmente se recibe y se agrega a los autos el informe de la Trabajadora Social, entonces es claro que no fue sometido a estudio dicho informe y mucho menos fue valorado como prueba, y al dejarse de valorar entonces el Juez natural creó una limitante en mi perjuicio, lo que constituye una claro agravio.**

**TERCER CONCEPTO DE AGRAVIO.-** Le causa agravio a la suscrita apelante la sentencia recurrida número 510, pues él A quo al no considerar ciertas pruebas, como fue la testimonial, el informe de la trabajadora social ya señalado, y al darle menor valor las pruebas, testimonial, inspección judicial, al documento del \*\*\*\*\* pasado por la fe de notario público, le causa agravio a la suscrita, pues el Juez Natural tenía la obligación de hacer lo que el precepto legal y como el juez no hizo lo que dice la ley que tenía que hacer, entonces queda claro que violó la norma; por las razones ya señaladas.

Por lo que se llega a la firme convicción de que he demostrado en el presente agravio que la Juez A quo se abstuvo de valorar el expediente en su conjunto, toda vez que la presente sentencia carece de total congruencia, con las actuaciones mismas, lo que causa agravio.

El Juez ha estimado condenar al demandado a cubrir una pensión alimenticia definitiva a favor de la suscrita actora equivalente a un \*\*\*\*\* (\*\*\*) de los ingresos y demás prestaciones que percibe el demandado como los ingresos y demás prestaciones que percibe el demandado como pensionado por el IMSS, sin tomar en cuenta por el Juez para sentenciar, que percibe por su cuenta diversos ingresos, pues se dicta a prestar dinero, y recibe una ganancia por intereses, lo que se demostró con las

pruebas documentales que obran en los autos exhibidas por ese concepto,

Por otra parte en el caso de la acción del pago de alimentos ejercitada en el presente juicio requiere, tan solo de la comprobación y concurrencia de los siguientes elementos:

a) Que quien los reclame acredite su calidad de acreedor;

b) Que se acredite la necesidad que haya de percibirlos (estudio socioeconómico) y;

c) Que el demandado tenga bienes o ingresos para cubrir la pensión reclamada; los cuales se traducen en verdaderos requisitos de procedibilidad para determinar la procedencia de la acción ejercitada, que deben ser estudiados por el juzgador aún de oficio, asimismo en el presente juicio, como actora establecí el incumplimiento del demandado de su obligación de proporcionar alimentos a la suscrita cuando su obligación es expresa por documento pasado por la fe de notario público, habiendo quedado plenamente probado el vínculo que genera el derecho de pedir alimentos.

Y del material probatorio allegado a los autos, se acredito que el demandado no demostró el cumplimiento de su obligación hacia la acreedora alimenticia, asimismo, el Juez de la causa en la sentencia que se recure a omitir valorar en su

conjunto los medios de prueba que versa en el expediente, toda vez que como se desprende de la sentencia, incluyendo a la misma norma jurídica.

Pues al señalar un 20 %, dicho porcentaje es contrario a la norma, pues el artículo 288 del Código Civil vigente para el Estado de Tamaulipas, establece que como un mínimo se establecerá el porcentaje de un 30%, y como máximo un 50%, dicha cantidad fijada por el A quo, es por demás violatoria de la norma, y ello constituye el agravio.

**CUARTO CONCEPTO DE AGRAVIO.-** El A quo, en su sentencia lo hace fijando un \*\*\*, cuando sabe que la norma no tiene señalado dicho porcentaje, sino que es muy claro el artículo 288 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, el que a la letra establece lo siguiente: **ARTÍCULO 288.- (Se transcribe).**

Como ha quedado demostrado con la anterior transcripción del mencionado artículo 288, es clara la violación en la que incurre el A Quo, toda vez que omite aplicar correctamente el precepto antes señalado, lo que constituye un claro agravio, por la inobservancia de la norma...”

Por su parte, el demandado \*\*\*\*\* , expresó sus agravios mediante escrito recibido en el juzgado el 17 de octubre de 2018, localizable en las páginas 19 a la 26 del toca, los cuales se transcriben:

**“...AGRAVIOS:**

**PRIMERO:** La sentencia que apelo me agravia al imponerme una pensión igual al \*\*\* a cargo de mi precaria pensión. Así lo resuelve el juez de primera instancia en el Considerando Tercero y en los resolutive Primer y Segundo de su sentencia. Al imponerme la pensión el juez viola los artículos 113, 273, 274 y 392 del Código Local de Procedimientos Civiles del Estado en relación con el artículo 288 del Código Civil del Estado y en consecuencia, el principio de congruencia y las reglas de valoración de las pruebas contradictorias y tampoco toma en cuenta la experiencia. Se violan dichas normas y principios porque en la sentencia no valoró la confesión expresa de la actora en el sentido de que tiene ingresos para su subsistencia porque es costurera y el juez solo le dio crédito a la declaración notarial que ambas partes hicimos sobre la supuesta dependencia de la actora, no obstante que lo manifestado en esa documental se contradice con la confesión de la actora sobre sus ingresos como costurera y que yo doy una explicación razonable sobre el por qué hicimos esa declaración notarial. Lo demostraré a continuación:

**1. NO HAY DUDA QUE EL JUEZ IGNORÓ QUE DURANTE EL JUICIO SE DEMOSTRÓ, MEDIANTE CONFESIÓN DE LA ACTORA, QUE ESTA NO NECESITA PENSIÓN ALIMENTICIA A MI CARGO PORQUE ES AUTOSUFICIENTE POR SUS INGRESOS ECONÓMICOS COMO COSTURERA Y NO SOLO ESO,**

**SINO QUE TAMBIÉN ADMITE QUE TIENE OTROS INGRESOS ECONÓMICOS. En consecuencia, el juez viola el principio de congruencia al no valorar dicha confesión de la actora, y por tanto viola el artículo 113 citado, norma que lo obliga a resolver conforme a lo alegado y probado y por tanto a valorar todas las pruebas, sin embargo no actuó así al ignorar la confesión de la actora respecto de sus ingresos económicos como costurera. Es aplicable la siguiente tesis de aplicación analógica:**

**CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO LA PROTECCIÓN FEDERAL IMPLICA DEJAR INSUBSISTENTE EL LAUDO RECLAMADO Y DICTAR UNO NUEVO, LA RESPONSABLE DEBE DECIDIR TODAS LAS CUESTIONES LITIGIOSAS EN LA NUEVA RESOLUCIÓN, EVITANDO LA COEXISTENCIA DE DOS O MÁS. (Se transcribe).**

**2. PUES BIEN SI LA ACTORA CONFESÓ TENER INGRESOS ECONÓMICOS, EL JUZGADOR DEBIÓ RESOLVER QUE A ELLA CORRESPONDE LA CARGA DE PROBAR QUE SUS INGRESOS NO FUERAN SUFICIENTES PARA SU MANUTENCIÓN. Así debió resolver porque quien afirma tiene la carga de la prueba según se deduce de los artículos 273 y 274 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Sí, así es porque quien admite que hace algo o recibe algo, sin duda le es fácil probarlo porque es conducta propia con manifestación real y por ello palpable o visible y por ello fácil de probar, pues**

**basta que sea conocida por medio de los sentidos de forma directa por quien la admite como conducta propia, como es el caso de la actora. Por tanto su confesión es prueba pelan de que tiene ingresos económicos propios para su manutención. EN CONSECUENCIA, NO HAY DUDA QUE EL JUEZ VIOLÓ DICHAS NORMAS LAS QUE SE DEBEN ENTENDER EN EL SENTIDO DE QUE LA CARGA DE LA PRUEBA DE LOS HECHOS QUE SE AFIRMAN CORRESPONDE A QUIEN LOS AFIRMA Y NO A QUIEN LOS NIEGA. Por tanto, si la actora afirmó (en su confesión ignorada por el juzgador) que tiene ingresos económicos propios proveniente de dos fuentes, es ella y no el suscrito, quien tiene que probar que esos ingresos sean insuficientes y sin embargo la actora guardó silencio sobre el monto de sus ingresos e incluso pretendió ocultar la verdad al afirmar en su demanda que tiene que mendigar para su subsistencia. Esto hizo esperando que el suscrito no me defendiera. Por tanto, si el juez no hubiera ignorado esta confesión de la actora habría resuelto que no probó que tuviera necesidad de la pensión a mi cargo y que en consecuencia no demostró su acción. Lo mismo dice la siguiente jurisprudencia:**

**ALIMENTOS, CASO EN QUE LA ESPOSA DEBE PROBAR LA NECESIDAD DE PERCIBIRLOS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). (Se transcribe).**

**3. POR TANTO, EL JUEZ DEBIÓ SALVAR LA CONTRADICCIÓN ENTRE NUESTRA DECLARACIÓN NOTARIAL Y LA CONFESIÓN JUDICIAL DE LA ACTORA. DEBIO SALVARLA RESOLVIENDO LO SIGUIENTE: QUE LA DECLARÓ ANTE NOTARIO CARECE DE EFICACIA ANTE LA CONFESIÓN JUDICIAL DE LA ACTORA PORQUE LA CONTRADICE LA CONFESIÓN JUDICIAL, ES DECIR, NINGUNA DE LAS PARTES LA RATIFICAMOS EN EL JUICIO.**

**Así debió concluir el juez de primera instancia porque si bien es cierto que ambas partes declaramos ante notario que la actora era mi dependiente y si bien acepté, al contestar la demanda, que apoyaba económicamente a la actora, también es cierto que todo esto lo acepté aclarando que no lo hice porque la actora fuera mi dependiente y careciera de recursos propios, sino para que tuviera acceso a los servicios de salud del IMSS y porque acordamos que yo me encargaría del gasto doméstico y a cambio ella me atendería con las labores domésticas mientras viviéramos juntos.**

**POR TANTO, EL JUZGADOR IGNORÓ MI EXPLICACIÓN DE POR QUÉ ACEPTÉ ANTE NOTARIO QUE LA ACTORA DEPENDÍA DE MÍ, SI ELLA TIENE INGRESOS ECONÓMICOS PROPIOS COMO ELLA LO CONFESÓ DURANTE EL JUICIO AL SER ADVERTIDA DE LAS PENAS QUE SE IMPONEN A LOS QUE DECLARAN FALSAMENTE. El juez no debió ignorar la confesión de la demanda al admitir, bajo protesta**

de decir verdad, que tiene ingresos económicos propios; no debió ignorarla porque contradice la declaración notarial que ambos hicimos, es decir, el juez está obligado a estudiar las pruebas contradictorias para resolver cuál es digna de crédito. Así lo ordena el segundo párrafo del artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Pues bien, analizando dicha contradicción se concluye que la declaración notarial la hicimos con el fin de que la actora tuviera acceso a los servicios del IMSS porque como costurera independiente tendría que pagar el servicio de seguro voluntario y esto no tenía que hacerlo si simulábamos que era mi dependiente. **ASÍ DEBIÓ RESOLVERSE LA CONTRADICCIÓN PORQUE LA EXPERIENCIA NOS ENSEÑA QUE ES PRÁCTICA FRECUENTA QUE SE SIMULE DEPENDENCIA ECONÓMICA PARA OBTENER ESE BENEFICIO.** Por tanto, el juez violó también el artículo 280 del Código de Procedimientos Civiles del Estado que obliga al juzgador a valorar en la sentencia lo que la experiencia nos enseña, es decir, la práctica de simular dependencia económica para obtener los beneficios señalados. En consecuencia, la confesión de la actora sobre sus ingresos económicos tiene mayor credibilidad que la declaración notarial sobre su supuesta dependencia del suscrito, la tiene porque primero es una declaración ante el juez y segundo porque su declaración ante el juez la hizo bajo protesta de decir verdad y después de advertida de las penas que se

aplican a quien se conduce con falsedad y estas cualidades de credibilidad no las tiene la declaración notarial y en consecuencia, el juez no debió dar crédito a la declaración notarial y menos ignorar la confesión judicial de la actora siendo ésta digna de crédito y contraria a la declaración notarial. Así lo ordena el artículo 310, 311 fracción VII y 394 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. En consecuencia, para que la declaración notarial tuviera la eficacia que le dio el juzgador en la sentencia impugnada, ésta debió ser ratificada ante el juez y no lo fue, sino que se declaró en sentido contrario. Lo mismo se sostiene en la siguiente tesis:

**CONFESIÓN ANTE NOTARIO, RATIFICADA ANTE EL JUEZ. (Se transcribe).**

4. Por otra parte no es cierto como lo afirma el juez que la actora y yo fuéramos concubinos, pues no es prueba idónea la declaración notarial porque, insisto, no fue ratificada judicialmente por mí y se ha demostrado que la actora, implícitamente admitió, igual que yo, que mintió ante el notario al decir que dependiera de mí. Además, sus testigos no son dignos de crédito porque admitieron que fueron aleccionados y que si tienen interés personal en ayudar con su declaración a la actora y desde luego la ayuda que pretenden darle es para que reciba de mí pensión que no necesita, es decir, sus testigos desean ayudarle a que obtenga un beneficio indebido a mi costa. Por tanto, tienen que faltar a la

verdad para lograr ese fin. Por otra parte, no basta que dos personas vivan juntas para que sean concubinos, y es lo único que se probó en autos. En consecuencia, el juzgador violó las reglas de valoración de la prueba testimonial, de la declaración notarial y la confesión judicial de la actora, pues mientras ignora esta, a la testimonial le da un valor que no tiene porque los testigos no son dignos de crédito y da crédito a la declaración notarial no obstante que no fue ratificada judicialmente y que la contradice la confesión judicial de la actora. Por tanto, el juez violó los artículos 392, 394, 397 y 398 en su segundo párrafo y 409 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**SEGUNDO:** El juez también me agravia porque, suponiendo que la actora tuviera derecho a lo que pretende y no lo tiene como se demostró en mi primer agravio de apelación, pero aún en ese supuesto, el juez me agravia porque ignoró lo siguiente: Que también soy persona de la tercera edad, que recibo pensión no como jubilado sino por incapacidad para trabajar por avanzada edad, obsérvese que mi pensión es por cesantía y que además, la pensión que recibo es apenas igual al salario mínimo mensual. Esto, sumado al hecho que a petición de la actora tuve que salirme del domicilio que con ella tenía porque así me lo ordenó el Juez de Control, inmueble que tenía prestado y por tanto no pagaba renta y ahora tengo que hacerle al privárseme de ese domicilio. Así consta a fojas 77 a

la 83 de este sumario de alimentos. En consecuencia, está claro que apenas tengo ingresos para mi propio sostenimiento porque ahora tengo que pagar arrendamiento de vivienda. Lo anterior es notorio porque la experiencia nos enseña que un salario mínimo es apenas suficiente para cubrir el gasto de subsistencia si quien lo recibe tiene apoyos complementarios como servicios institucionales de salud y vivienda y yo solo tengo lo primero. En consecuencia, el juez viola los artículos 392 y 280 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**POR TANTO, CONSIDERANDO LO EXPUESTO EN MIS AGRAVIOS DE APELACIÓN LO JUSTO ES QUE SE REVOQUE LA SENTENCIA Y SE RESUELVA QUE LA ACTORA NO PROBÓ SU ACCIÓN PORQUE NO SOMOS CONCUBINOS, NO TIENE NECESIDAD DE PENSIÓN Y MI PENSIÓN POR CESANTÍA APENAS ES SUFICIENTE PARA MI SOSTENIMIENTO PORQUE AHORA TENGO QUE PAGAR ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA...”**

**TERCERO.** Dichos agravios expresados tanto por la actora como por el demandado, resultan de estudio innecesario, toda vez que esta Sala, en debida salvaguarda de ambos adultos mayores, arroja como resultado que deba reponerse el procedimiento de primera instancia, pues como quedará evidenciado más

adelante, se cometieron en perjuicio de las partes, diversas violaciones procesales que es preciso reparar.

Ciertamente, el artículo 1 del código procesal civil establece:

***“Artículo 1. Las disposiciones de este Código, regirán en el Estado de Tamaulipas y el procedimiento será de estricto derecho para los asuntos de carácter civil. En las cuestiones de orden familiar, y sin alterar el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes, el Juez suplirá de oficio sus deficiencias sobre la base de proteger el interés de la familia, mirando siempre por lo que más favorezca a los adultos mayores en estado de necesidad, menores e incapaces”.***

De dicho dispositivo legal, en consonancia con el artículo 25 párrafo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9 párrafo 1, y 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, conocido como “Protocolo de San Salvador”; 1, 5 fracción II incisos b), d) y e) de la Ley de los Derechos de las personas Adultas Mayores en el Estado de Tamaulipas; todos ellos relacionados con el artículo 1 Constitucional que determina, que las normas relativas a

derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la propia carta fundamental y con los tratados internacionales de la materia; **constrñen a todas las autoridades a brindar consideraciones especiales hacia los derechos de los adultos mayores, entre ellos, propiciarles una mejor calidad de vida y garantizarles su permanencia como sector estratégico y de experiencia para el desarrollo social, económico, político y cultural, de tal manera que debe suplirse sus deficiencias al acudir ante un órgano jurisdiccional, al grado de intervenir oficiosamente para esclarecer la verdad y lograr su bienestar conforme al caso que planteen.**

Además, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (aprobada por la Cámara de Senadores el veintisiete de septiembre de dos mil siete, y publicada el dos de mayo de dos mil ocho), el término discapacidad comprende **cualquier deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida**

**diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.**

De esta manera, se incurre en discriminación contra estas personas cuando se excluye la percepción de una discapacidad, con el propósito de impedir el ejercicio de un derecho.

Apoya las consideraciones que anteceden, la tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, localizables respectivamente, bajo los registros 2015227, 2011523 y 209452, que sucesivamente dicen así:

**“ADULTOS MAYORES. LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO DEBEN SALVAGUARDAR SUS DERECHOS Y SU DIGNIDAD HUMANA, EN TANTO SEA EVIDENTE QUE SU ESTADO DE VULNERABILIDAD PUEDE CONDUCIR A UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL, SOCIAL, FAMILIAR, LABORAL Y ECONÓMICA. Si un adulto mayor acude ante las instituciones del Estado a ejercer sus derechos, concretamente al Poder Judicial, éste debe garantizar en todo momento que se respete su dignidad humana, que no se cometan abusos en su contra y tomar medidas necesarias para cerciorarse de que entiende claramente**

*el procedimiento en que se están ventilando sus derechos, y que conozca en todo momento la situación jurídica en que se encuentra para que pueda ejercerlos. Lo anterior es así, pues las personas adultas mayores, dependiendo de su edad, pueden ser sujetas de abusos porque es un hecho notorio que existe en los últimos años de vida de una persona adulta mayor, una disminución en la agudeza de sus sentidos e, incluso, que tienen menor agilidad mental, por eso, al momento de analizar la controversia los Jueces deben cerciorarse de que comprenden el derecho que ejercen en cada etapa procesal, así como al desahogar las pruebas, como la confesional, ya que deben tomar en consideración su condición física y de salud. Ello se considera así, porque conforme al artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; por tanto, mientras la disminución en la condición física y sensorial de las personas adultas mayores obedezca al transcurso natural del tiempo, y no se advierta un deterioro cognitivo tal que impida comprender lo que acontece, pueden acudir a la justicia por derecho propio. En ese sentido, las instituciones del Estado deben tener especial cuidado en salvaguardar sus derechos y su dignidad humana, en tanto sea evidente que su estado de vulnerabilidad puede conducir a una discriminación institucional, social, familiar, laboral y económica. De ahí que para evitar lo anterior, deben interpretarse las*

*normas aplicables de la manera que resulten más benéficas y flexibles a sus intereses.”*

**“ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS VULNERABLES. INTERPRETACIÓN DE LAS REGLAS BÁSICAS EN LA MATERIA, ADOPTADAS EN LA DECLARACIÓN DE BRASILIA, EN LA XIV CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA DE MARZO DE 2008, EN RELACIÓN CON EL BENEFICIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, TRATÁNDOSE DE ADULTOS MAYORES.** *Las reglas citadas no reúnen los requisitos a que aluden los artículos 76, fracción I y 89, fracción X, de la Constitución Federal, de ahí que no constituyan propiamente un tratado internacional de carácter vinculante para quienes ejercen la función jurisdiccional; no obstante, pueden resultar una herramienta de gran utilidad para estos últimos, en virtud de que establecen diversos estándares que, fundados en el respeto que se debe dar a la dignidad de las personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad, favorecen que éstas tengan un efectivo acceso a la justicia; pero, ni aun tomando en consideración esas reglas, se podría llegar a la conclusión de que en todos los casos en que intervengan adultos mayores es obligatorio suplir en su favor la deficiencia de la queja, pues de acuerdo con esas reglas, si bien la edad de las personas puede constituir una causa para estimar que se encuentran en estado de vulnerabilidad, lo cierto es que la edad juega un doble papel al momento de considerar quiénes son las personas que deben considerarse vulnerables, pues*

*así como se considera que la mínima edad es determinante para actualizar la vulnerabilidad de las personas, también se considera que el envejecimiento, propio de una edad avanzada, puede colocar a las personas en ese estado; no obstante, se debe tener en consideración que en el caso de los niños, niñas y adolescentes, la edad por sí sola es suficiente para estimar que están en un estado de vulnerabilidad que debe tenerse en consideración cuando éstos acceden a la justicia, pues por su falta de madurez física y mental requieren una protección legal reforzada; sin embargo, cuando la edad opera a la inversa y provoca un envejecimiento en las personas, ello por sí solo no es suficiente para estimar que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, pues esto sólo acontece cuando la persona adulta mayor encuentra especiales dificultades en razón de sus capacidades funcionales para ejercitar sus derechos; de ahí que la simple circunstancia de ser un adulto mayor, no necesariamente implica que la persona se encuentre en un estado de vulnerabilidad.”*

**“ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECEN UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO.** *Del contenido de los artículos 25, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como del artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", se desprende la*

*especial protección de los derechos de las personas mayores. Por su parte, las declaraciones y compromisos internacionales como los Principios de las Naciones Unidas a Favor de las Personas de Edad, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1991 en la Resolución 46/91; la Declaración sobre los Derechos y Responsabilidades de las Personas de Edad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1992 o los debates y conclusiones en foros como la Asamblea Mundial del Envejecimiento en Viena en 1982, la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos en 1993 (de la que emanó la Declaración citada), la Conferencia Mundial sobre Población de El Cairo en 1994, y la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social de Copenhague en 1995, llevan a concluir que los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, ya que su avanzada edad los coloca con frecuencia en una situación de dependencia familiar, discriminación e incluso abandono. Lo anterior no implica, sin embargo, que en todos los casos en los que intervengan deba suplirse la deficiencia de la queja.”*

Ahora bien, con base en lo expuesto, esta Sala debe suplir de oficio, lo conducente, a favor de la actora \*\*\*\*\* y del demandado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, toda vez que ambos no sólo se tratan de personas adultas mayores de edad, ya que cuentan con más de

setenta años de edad (datos obtenidos de las constancias que informan el sumario y de la propia aceptación de los contendientes en ese sentido), sino que, además presentan diversos padecimientos en la salud; lo cual hace necesaria la intervención oficiosa de la Sala para constatar que sus alimentos queden garantizados justa y proporcionalmente en la medida de lo posible conforme a las circunstancias del caso.

Es así, en virtud de que no obstante que al igual que esta Alzada, el juez de primer grado también tenía la obligación de suplir de oficio lo que más favorezca a dichos adultos mayores que además presentan diversas enfermedades, dicho servidor judicial no cumplió con la mencionada obligación legal, puesto que al establecer la pensión alimenticia por el 20 por ciento a favor de la parte actora, lo hizo sin contar con evidencia objetiva respecto a las necesidades alimenticias de ésta, así como las del demandado, sobre todo sin constatar el estado de salud de ambos y si los medicamentos que requieren se los proporciona el IMSS al que se encuentran afiliados o bien, algunos tienen que obtenerlos mediante compra.

Se afirma que ambas partes presentan diversos padecimientos en su salud, respecto de los cuales no existe informe médico oficial que determine concretamente el estado de salud actual y las medicinas que requieren, así como si las mismas se las proporciona el IMSS; dado que \*\*\*\*\* según informe del IMSS suscrito el 2 de febrero de 2017 fue diagnosticado con enfermedad pulmonar obstructiva crónica con exacerbación aguda no especificada(fojas 34 a la 37 del principal), y por su parte \*\*\*\*\* fue diagnosticada por el Centro de Rehabilitación del DIF Tamaulipas, el 29 de abril de 2016, con discapacidad neuromotora moderada permanente, por lo que necesita apoyo funcional de un andador, y además consta un resumen clínico del IMSS del 13 de julio de 2017 del que se desprende que fue diagnosticada con hipertensión arterial, cardiopatía hipertensiva, dislipidemia, insuficiencia venosa y gastritis (páginas 54,55, 63 y 64 del cuaderno en consulta).

Además, no pasa desapercibido a la Sala, que aunque el estudio socioeconómico que el CECOFAM Victoria practicó en el domicilio de \*\*\*\*\* se

recibió en el juzgado el 27 de junio de 2018, y los anexos al mismo se recibieron el 1 de agosto de 2018; tal estudio no fue tomado en consideración por el juez al emitir la sentencia impugnada el 3 de agosto de 2018, lo que es evidente no solo porque no se hizo alusión a dicho estudio socioeconómico en el fallo apelado, sino además en virtud de que tal medio de prueba se agregó a los autos con posterioridad a dicha resolución e inclusive de manera incongruente se hizo mediante autos de 6 de octubre de 2017.

Es decir, al desconocerse las necesidades de ambos adultos mayores de edad, y al haber terminado el \*\*\*\*\* que mantuvieron, no es dable ponderar en términos de los artículos 264 y 288 del código civil, si el porcentaje establecido por el juez en el fallo impugnado, es justo y proporcional de acuerdo a las circunstancias particulares de las partes, incluyendo su salud y edad.

Por todo ello, es que debe reponerse el procedimiento, para el efecto de que el juez, oficiosamente, enunciativa no limitativamente, desahogue las pruebas siguientes:

1. Ordene un estudio socioeconómico en el domicilio del demandado \*\*\*\*\* , a realizarse por Trabajadores Sociales adscritos al CECOFAM Victoria, con el objeto de conocer y evidenciar las necesidades alimenticias del citado adulto mayor, así como el monto aproximado con el que se satisfacen.
2. El estudio socioeconómico que para los mismos efectos se realizó en el domicilio de la actora \*\*\*\*\* , deberá ser tomado en consideración en la nueva sentencia que al efecto se pronuncie.
3. Recabar del IMSS, un dictamen evolutivo actual del estado de salud de las partes, así como si las medicinas que requieren se las proporciona dicho instituto de seguridad social.
4. Recabar un informe del IMSS, vinculado al monto económico actual que percibe por pensión de cesantía el demandado \*\*\*\*\* , el cual deberá comprender desglosadamente la periodicidad del pago y los conceptos y descuentos que se le realizan.

Una vez que el a quo desahogue la información en cuestión, deberá dictar la sentencia que en derecho corresponda, con la celeridad que el caso amerita, lo que tiene su apoyo en el artículo 17 Constitucional.

En consecuencia, resultan de estudio innecesario los agravios expresados por los apelantes, y toda vez que oficiosamente la Sala tuteló el interés de las partes en su calidad de adultos mayores que presentan diversos padecimientos que afectan su salud, con fundamento en el artículo 926 del código de procedimientos civiles, lo que procede es revocar la sentencia recurrida, y en su lugar decretar la reposición del procedimiento para los efectos que han quedado precisados.

Cabe agregar, que entre tanto, la actora \*\*\*\*\* , gozará de una pensión provisional por el equivalente al 20 por ciento de la pensión de cesantía que percibe \*\*\*\*\* por parte del IMSS, por lo que el juez de primer grado dispondrá lo conducente para el cumplimiento de lo anterior, porcentaje que se establece con base en los artículos 443 del código de procedimientos civiles y 264 y 288 del código civil, pues de los componentes

alimenticios, consta que la acreedora al menos no realiza gastos por concepto vivienda y se encuentra afiliada al IMSS donde recibe atención médica.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** Los agravios expresados por ambas partes, contra la sentencia de tres de agosto de dos mil dieciocho, dictada en el expediente 319/2017, correspondiente al Juicio Sumario Civil de Alimentos Definitivos, promovido por \*\*\*\*\* , contra \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad; resultaron de estudio innecesario, ya que oficiosamente la Sala salvaguardó el interés superior de los contendientes quienes resultan ser personas adultas mayores que presentan diversos padecimientos en su salud.

**SEGUNDO.** Se revoca la sentencia apelada, y en su lugar se decreta la reposición del procedimiento para los efectos que han quedado precisados en el considerando **TERCERO** de este fallo de segunda instancia, incluyendo la pensión alimenticia provisional de la actora.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.** Con testimonio de la presente resolución; devuélvase el expediente al juzgado de origen, y en su oportunidad, archívese el toca como asunto completamente concluido.

Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados Egidio Torre Gómez, Jesús Miguel Gracia Riestra, y Adrián Alberto Sánchez Salazar, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes firman con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Egidio Torre Gómez  
Magistrado presidente y ponente

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra  
Magistrado

Lic. Adrián Alberto Sánchez Salazar  
Magistrado

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez  
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publica en lista de acuerdos.- CONSTE.  
L'ETG /L'JMGR/L'AASS/LSAED/SSR

***El Licenciado(a) SILVIA SALAZAR RODRIGUEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (460) dictada el (VIERNES, 30 DE NOVIEMBRE DE 2018) por el MAGISTRADO, constante de (33) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.***

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 13 de abril de 2018.